

San Juan de Pasto, 06 de SEPTIEMBRE de 2021

Señor:
MICHAEL HIMMEL
ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT SAS
NIT. 830.025-281-2

Ref. Respuesta Observaciones a evaluación jurídica Solicitud Simple de Ofertas 0019 S.S.O. 2021, cuyo objeto es: "CONTRATAR EL SUMINISTRO DE INSUMOS Y REACTIVOS DE LABORATORIO CLÍNICO Y PATOLOGÍA NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES DE APOYO DIAGNÓSTICO DE LOS USUARIOS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.."

Cordial saludo,

Previa verificación de la correspondencia de la entidad y el email institucional asignado para el presente proceso y teniendo en cuenta las inquietudes formuladas a la evaluación técnica preliminar respecto del proceso de Solicitud Simple de Ofertas de la referencia, el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E responde.

Para absolver las inquietudes, se procederá a transcribirlas, identificando la fuente y luego se señala la respuesta a la misma

OBSERVACIONES RECEPCIONADAS:

- A. Oferente: ANNAR DIAGNOSTIC IMPORT S.A.S.**
Fecha y hora de recepción: 02 de SEPTIEMBRE de 2021 a las 02:02 P.m.
Medio de recepción: correo electrónico
Correo electrónico de envió: katherine.sierra@annardx.com
Correo electrónico de recepción: documentacionhosdenar@gmail.com

OBSERVACION 1:

Juntos por la Excelencia

En razón a lo anterior, ponemos en su conocimiento las siguientes consideraciones:

La compañía ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT S.A.S. cuenta con más de 20 años de experiencia en el mercado y pone a su disposición un portafolio de reactivos microbiológicos y químicos de gran aplicación en el sector industrial, docente y de investigación con altos estándares de calidad certificados. Aunado a ello, contamos con 6 sedes en la ciudad de Bogotá y 13 sedes en las principales ciudades del país las cuales no han permitido contratar y cumplir satisfactoriamente con la necesidad el Estado colombiano, por ejemplo, con el Instituto de Medicina Legal con el suministro de reactivos químicos para los años 2018, 2019, 2020; con el Fondo Financiero Distrital de Salud, con el suministro de reactivos microbiológicos y Vidriería para los años 2017, 2018 y 2019; con la Gobernación del Valle, con el suministro de reactivos químicos en el año 2019; con el INVIMA, con el suministro de vidriería para el año 2019; con el Instituto Nacional de Salud, en el suministro de reactivos de Microbiología en el 2018; con el ICA, en el suministro de reactivos químicos desde el 2014; entre otros, tal y como se puede apreciar en nuestro Registro Único de Proponentes.

Así las cosas, la cobertura y capacidad de nuestra compañía han permitido la realización de numerables acuerdos comerciales y alianzas estratégicas con nuestros proveedores, en su mayoría fabricantes y de quienes somos importadores y/o distribuidores directos, lo que nos permite reducir el proceso de intermediación y que por supuesto, contribuye con la disminución de los costos.

En razón a la gran experiencia con la que cuenta la compañía, acreditada por medio del RUP, esta cuenta con toda la capacidad técnica, administrativa y operativa para dar cumplimiento al objeto del proceso de la referencia, en las condiciones previstas en el pliego de condiciones.

Por su parte la condición de contar con un establecimiento de comercio en la ciudad de Pasto, limita injustificadamente el principio de la libre concurrencia de los proponentes al proceso y así mismo, vulnera el principio de selección objetiva porque cuanto es posible encontrar un proponente que tenga mejores condiciones para proveer y cumplir con el objeto del contrato, sin que cumpla con este requisito, maximizando los beneficios de la entidad y garantizando la prestación de un servicio público con altos estándares de calidad.

Respecto a la importancia de respetar estos principios fundamentales de la contratación estatal, la Corte Constitucional ha precisado, particularmente respecto a la libre concurrencia que: *“La libre concurrencia, entraña, la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación. Consecuencia de este principio es el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos*

Juntos por la Excelencia

de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato” (Corte Constitucional, Sentencia C-173 de 2009)

Por otro lado, respecto al principio de selección objetiva, el Consejo de Estado ha manifestado que: “La selección objetiva, según lo enseña la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, es una regla de conducta de la actividad contractual, así como un principio que orienta los procesos de selección tanto de licitación pública como de contratación directa, y un fin, pues apunta a un resultado, cual es, la escogencia de la oferta más ventajosa para los intereses colectivos perseguidos con la contratación” (Consejo de Estado, 20 de mayo de 2010. Expediente 11001-03-06—000-2010-00034- 00 (1992). C.P. Enrique José Arboleda)

Apelando a lo anterior, solicitamos que sea tenida en cuenta esta observación y las consideraciones que la sustentan y, como consecuencia, sea habilitado el proponente Annar Diagnóstica Import S.A.S

a. **RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN DE LA ENTIDAD:** En consideración a lo anterior la entidad se permite responder lo siguiente:

Teniendo en cuenta el cronograma del proceso No. 0019.S.S.O-2021, el plazo para presentar observaciones a la solicitud simple de ofertas fue hasta el día 26 de agosto de 2021, por tanto la observación recepcionada con el fin de modificar la SOLICITUD SIMPLE DE OFERTA NO es procedente en razón que el momento procesal para hacerlo ya precluyo, por otra parte los estudios previos (ECO) presentan la necesidad de tener una establecimiento cerca debido a que las necesidades de productos debe ser resulta en el menor tiempo posible para garantizar prestar el servicio de salud. En razón a lo expuesto **LA ENTIDAD NIEGA LA OBSERVACIÓN PRESENTADA.**

Lo anterior conforme a las decisiones tomadas en sesión de Comité de Contratación llevada a cabo el día seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), lo cual consta en la respectiva acta del día.

Atentamente

ORIGINAL FIRMADO

NILSEN ARLEY ALVEAR ACOSTA
Gerente

Revisó y Aprobó componente Jurídico: Amanda Lucia Lucero – Jefe Oficina Jurídica Asesora.
Proyectó Componente Jurídico: Iván Realpe - Abogado Contratista Oficina Jurídica Asesora.

Juntos por la Excelencia